

DIARIO OFICIAL.

AÑO VII.

BOGOTÁ, MARTES 11 DE ABRIL DE 1871.

NUM. 2211.

CONTENIDO.

| | Pág. |
|---|------|
| Poder Legislativo de la Union. | |
| SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS. | |
| Sesion del dia 31 de marzo de 1871..... | 341 |
| Proyecto de decreto autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda aumentarles el sueldo a los jefes, oficiales e individuos de tropa que hacen la guarnicion en el Estado Soberano de Panamá, e informe de la comision. | 342 |
| CÁMARA DE REPRESENTANTES. | |
| Sesion del dia 1.º de abril de 1871..... | 342 |
| Proyecto de decreto que ordena al Poder Ejecutivo promover un acuerdo entre las Repúblicas hispano-americanas, para poner término pacífico a la guerra subsistente entre España i Cuba, e informe de la comision. | 343 |
| Informe i proyecto sobre Casas de moneda.. | 344 |
| No oficial. | |
| Avisos particulares..... | 344 |

Poder Legislativo de la Union.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesion del dia 31 de marzo de 1871.

Presidencia del ciudadano Parra.

En la ciudad de Bogotá, a las once i media del dia, habiendo el *quorum* constitucional, se abrió la sesion del Senado de Plenipotenciarios.

Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior, previas algunas modificaciones indicadas por los ciudadanos Senadores Viana i Martin.

Despues de darse cuenta del orden del dia de ámbas Cámaras, el ciudadano Rójas Garrido manifestó al Senado que la de Representantes, en la sesion de este dia, habia aprobado en tercer debate el proyecto de "Lei sobre empleos militares."

Leyóse una nota en que el Secretario de la honorable Cámara de Representantes comunica al del Senado que aquella Corporacion accedió a las variaciones que ésta introdujo al proyecto de "Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para aceptar el traspaso de una obligacion."

Los ciudadanos Pereira i Mendoza presentaron, respectivamente, los siguientes proyectos: de "Lei derogatoria, en parte, de la de 4 de junio de 1868, que acepta la cesion de los Territorios de San Martin, San Andres i San Luis de Providencia;" i de "créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1870 a 1871." La Presidencia acusó el recibo correspondiente.

El ciudadano Gutiérrez Vergara presentó un informe sobre tierras baldías pertenecientes a acreedores extranjeros; i despues de leído, presentó la siguiente proposicion, que fué aprobada: "Antes de entrar al orden del dia, considérese lo siguiente:

1.º Publíquese en el "Diario Oficial" la solicitud del señor Enrique Birchall hecha al Poder Ejecutivo en 30 de marzo de 1861, para que se adjudicase a los acreedores de la deuda exterior, en parte de pago, un globo determinado de tierras baldías; la resolucion de la misma fecha comunicada al mismo señor Birchall, como agente del Comité de tenedores de bonos hispano-americanos, en Londres, i al Ministro de la República en aquella Corte; i finalmente, el artículo a que se refiere dicha resolucion, por la cual se determinaron los límites del globo de tierra asignada a los acreedores;

2.º Pidase informe al Poder Ejecutivo sobre la estension aproximada que comprende dicho globo de tierras baldías, cuya medicion debe hacerse oficialmente al entregar esta propiedad a los acreedores, para lo cual el Senado juzga muy conveniente que se excite al Comité que los representa en Londres con el objeto de que, previa consigna-

cion de los respectivos títulos o certificados de tierras baldías, vengan a tomar posesion de los que les fueron asignados;

3.º Publíquese tambien el presente informe, como la esposicion de los principales motivos del proyecto sobre colonizacion de tierras baldías, que se publicó en el Diario Oficial de 11 de marzo corriente, número 2,185.

Con la lectura del informe de la comision, procedió el Senado a ocuparse en la continuacion del debate de las variaciones propuestas por la Cámara de Representantes al proyecto de "Lei adicional a la de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito nacional," objetado por el Poder Ejecutivo desde las sesiones del año anterior; i como la discusion hubiera quedado pendiente en una de las sesiones anteriores, en el artículo que la Cámara propone como 7.º fué éste el que se sometió a la consideracion del Senado, habiendo sido aprobado i adoptado en los términos en que lo modifica la comision, a saber:

"Art. 7.º Deben pagarse en bonos flotantes del 3 por 100 los créditos que se reconozcan i manden pagar por sentencias de la Corte Suprema federal en los términos espresados en el artículo 15 de la lei de 2 de mayo de 1865, sobre suministros, empréstitos i espropiaciones, i todos los demas comprendidos en ella, cualquiera que haya sido el Gobierno que los haya contraido; así como tambien los procedentes de capitalizacion de pensiones, conforme a las leyes de 15 de abril de 1865 i 2 de junio de 1866, i de ajustamientos militares, segun la lei de arbitrios de 19 de mayo de 1863. Todos los demas créditos reconocidos a cargo del Tesoro i no pagados, serán admitidos a la conversion en valores de renta sobre el Tesoro al portador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la lei de 3 de junio de 1868, orgánica del crédito nacional."

En seguida, sometidas a discusion en su orden, el Senado accedió a todas las demas variaciones propuestas por la Cámara de Representantes; las que pasaron al estudio del ciudadano Senador Ferro para segundo debate.

Se aprobó en primer debate i pasó al ciudadano Núñez en comision para segundo, el proyecto, orijinario de la Cámara de Representantes, de "Lei adicional a la de 4 de julio de 1866, que organiza la Hacienda nacional, i reformatoria de ésta."

Leyéronse las variaciones que la Cámara de Representantes ha aprobado para el proyecto de "Lei reformatoria de la de monedas;" i el Presidente, en cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, dispuso que pasaran al estudio del ciudadano Senador Sánchez.

El proyecto de "Lei sobre fomento de varias mejoras materiales i colonizacion de tierras baldías," trabajado por la comision mista de Senadores i Representantes, fué aprobado en primer debate i pasó al ciudadano Viana en comision para segundo.

Acto continuo, el ciudadano Viana presentó la siguiente proposicion:

"Publíquese para segundo debate el proyecto que acaba de aprobarse, junto con el informe con que fué presentado."

Como modificacion, el ciudadano Herrera presentó la siguiente adiccion:

"..... i llámese al señor Secretario de Hacienda i Fomento para la discusion."

Así modificada, fué aprobada la anterior modificacion; mas al tiempo de

adoptarse por la Presidencia, el ciudadano Verbel la submodificó i fué aprobada i adoptada definitivamente, así:

"Publíquese para segundo debate, en el "Diario Oficial" i en cuaderno separado, el proyecto que acaba de aprobarse, junto con el informe con que fué presentado. Llámese para la discusion al señor Secretario de Hacienda i Fomento."

Se aprobó en primer debate i pasó a segundo el proyecto de resolucion propuesto por la comision de exámen de los actos legislativos de los Estados, en lo relativo a la suspension pedida por el señor José Araújo de una lei del Estado soberano de Bolívar; dicho proyecto de resolucion dice así:

"El Senado de Plenipotenciarios, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 51 de la Constitucion, declara nula la lei del Estado soberano de Bolívar, de 21 de octubre de 1870, adicional a la de 20 de octubre de 1867, sobre policia jeneral."

Continuó el segundo debate del proyecto de "Lei sobre policia marítima i fluvial;" i el Senado aprobó los siguientes artículos, propuestos por la comision, discutidos i votados en su orden i uno a uno; dicen así:

"Art. Los capitanes de los vapores, cuando hayan de llegar a un puerto en que estuvieren ancladas otras embarcaciones, lo avisarán por medio del pito de vapor, a fin de que las embarcaciones del puerto se prevengan para asegurarse contra cualquier peligro."

Art. Correspondiendo al Gobierno nacional las márgenes de los rios a que se refiere esta lei, i siendo libre la explotación de los bosques nacionales, cualquiera tiene derecho para establecer en dichas márgenes cortes i depósitos de leña para el consumo de los vapores, o para cualquier otro uso.

Art. Es prohibido a los que desmonten en las márgenes de dichos rios, para establecer cortes i depósitos de leña, i para traer plantaciones, o para construir habitaciones, arrojar a sus aguas los árboles que derribaren. Los que infrinjan esta disposicion pagarán al Tesoro nacional una multa de 10 pesos.

Art. 11. Todo buque extranjero que haya de emplearse con el carácter de tal en la navegacion de los rios, lagos i ciénagas de Colombia, necesitará para ello licencia del Poder Ejecutivo de la Union, sin la cual no podrá izar pabellon extranjero ni pretender las esenciones que a éste correspondan segun los tratados públicos.

Art. 12. Para alcanzar esta licencia será preciso que el dueño o dueños del buque, o el que haga sus veces, representen al Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, jurando que el buque es mercante; que no se empleará en otra cosa que en tráficos permitidos por las leyes del país; que prestará al Poder Ejecutivo de la Union los servicios que él exija, cualesquiera que sean, mediante una indemnizacion equitativa que se estipulará previamente, i entendiéndose que el valor del buque será pagado por el valor que conste en la póliza de seguro, i cuando no lo tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nombrados en los términos que se acostumbra para asegurar, pues la Nacion se constituye aseguradora cuando se inutilice o destruya por causa del servicio que presta; que no servirá a ningun Gobierno ni a ninguna otra entidad extranjera para empresas militares o cualesquiera otros usos contrarios a la soberanía e independencia

de la Nacion; i finalmente, que así los buques como las tripulaciones dependerán de las leyes i autoridades del país al igual de los nacionales. A esta representacion se deberá acompañar: 1.º la patente del buque, espedida en la Nacion a que perteneciere; 2.º la certificacion del empleado que, conforme a las leyes de la misma Nacion, haya examinado el buque i encontrándolo en buen estado para navegar; 3.º la prueba de que está tripulado por el número de individuos pertenecientes a la Nacion respectiva, segun lo dispongan sus leyes; 4.º la prueba de que no ha cambiado en todo o en parte de dueño, cuando esta circunstancia invalida la patente segun las mismas leyes de su Nacion; i 5.º que la patente ha sido refrendada a la espiracion del término de su validez.

Art. 13. La Secretaria de Estado i Relaciones Exteriores comprobará la legitimidad de la patente por todos los medios conducentes, así como la exactitud del rol de la tripulacion, i se tomarán informes acerca de la buena i firme voluntad que tenga el solicitante para cumplir el juramento de que trata el artículo anterior.

Art. 14. Averiguadas que sean la justicia i buena fé de la solicitud, se estenderá la licencia en papel timbrado al efecto, debiendo constar en ella todos los antecedentes de que tratan los artículos 12 i 13. Esta licencia será firmada por el Secretario de Estado i Relaciones Exteriores, refrendada por el Jefe de la Seccion de Obras públicas i sellada con el sello de la misma Secretaria. Inmediatamente se publicará un aviso de la concesion en el periódico oficial, i se entregará la licencia al dueño o a los dueños del buque, o a quien los represente, i se les devolverá la patente, dejando copia de ésta i de la licencia en el Despacho.

Art. 15. El buque provisto de licencia podrá izar el pabellon de la Nacion a que perteneciere, con el goce de las esenciones a que tenga derecho, hasta tanto que varie de dueño o dueños, i se le retire la patente por su Gobierno, o dicha patente se invalide por haber perdido el buque las calidades que por las leyes de la respectiva Nacion se exigen para ser tenido como buque mercante nacional.

Art. 16. Todo buque empleado en la navegacion interior que ize pabellon extranjero sin estar provisto de la licencia prescrita, será confiscado, i el Capitan será sometido al correspondiente juicio criminal.

Art. 17. Las autoridades del Territorio colombiano deben todas ejercer vijilancia en el cumplimiento estricto de esta parte de la presente lei, encargada especialmente a los Gobernadores de los Estados como agentes inmediatos del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3.º Todo buque empleado en la navegacion de los rios, ciénagas i lagos nacionales, que no esté comprendido en las disposiciones de los artículos.... se tendrá por colombiano, sin que para ello obste el que pertenezca en todo o en parte a algun extranjero o a varios.

Art. 9.º Se reconoce en todo ciudadano colombiano i en todo ciudadano o súbdito extranjero el derecho de establecer libremente buques en los rios, lagos i bahias nacionales. Pero si los buques fueren de vapor, ántes de ponerlos en servicio serán examinados por un Injenero o Inspector de marina, de quien obtendrán una certifica-

cion en que conste que están servibles i provistos de todo lo necesario para navegar con seguridad.

Parágrafo 1.º El dueño o dueños del vapor que navegue sin haber obtenido esta certificacion, pagará una multa de cien pesos, que hará efectiva el primer funcionario nacional que perciba la falta.

Parágrafo 2.º La certificacion predicha i el examen del vapor, que debe antecederla, serán renovados de año en año.

Art. 10. Los buques colombianos, como todas las propiedades raíces, muebles o semovientes existentes en el territorio colombiano i bajo la jurisdiccion de sus leyes i autoridades, están sujetas a ocupacion por el Gobierno, en propiedad o en mero uso, conforme a lo dispuesto i en los casos previstos por las leyes.

Art. 26. Todo vapor colombiano o extranjero empleado en la navegacion de los rios, lagos i ciénagas nacionales, estará provisto de cuantos aparatos adicionales i medios sean necesarios para el manejo i la seguridad del buque. Estos aparatos i medios serán colocados en aquella parte del buque que sea mas a propósito para que los oficiales i la tripulacion puedan dirigirlo i gobernarlo en caso de que el piloto o timonero se hayan visto compelidos a abandonar su puesto por causa de incendio.

Art. 27. El Capitan de cada vapor llevará siempre a bordo i en buen estado una máquina de apagar incendios, provista de todos los aparatos necesarios al efecto. El Capitan que falte a esta disposicion pagará una multa de trescientos pesos.

Art. 28. Todo vapor de rio que navegue de noche llevará una o mas luces de señal, desde que se ponga hasta que salga el sol. El Capitan de vapor que no cumpla esta disposicion pagará por cada infraccion doscientos pesos de multa.

Art. 29. Para que los vapores destinados a conducir a personas puedan emplearse a la vez en la conduccion de pólvora, aceite de trementina, ácido sulfúrico, fósforo u otros cuerpos combustibles i explosivos, o que se enciendan por medio de la friccion, será preciso que dichos vapores estén provistos de arca i cajas metálicas aparentes para ello, i que tengan uno o mas departamentos convenientemente resguardados de la accion del fuego i premunidos contra el incendio; en cuyo caso los bultos de sustancias combustibles explosivas irán empacados con seguridad, i por separado una marca que espresese el nombre i clase de las materias en él contenidas. La persona que contravenga a cualquiera de estas disposiciones sufrirá una multa de doscientos pesos por cada contravencion.

Art. 30. A todo Capitan, Injenero, Piloto u otra persona empleada a bordo de cualquier vapor, por cuya mala conducta, negligencia o descuido de sus respectivos deberes, pierdan la vida cualesquiera personas que vayan a bordo, se les considerará culpable de homicidio en el caso del artículo 641 del Código penal.

Art. 31. En todos los juicios i acciones civiles intentadas contra propietarios de vapores por daños causados a la persona o a la propiedad, de resultas de la explosion de alguna caldera i de la ruptura o averia de algun cañon de chimenea, o de haberse escapado vapor causando daño, el hecho de esa explosion, ruptura o escape de vapor, se tendrá como plena prueba suficiente para acusar de negligencia al demandado o a los individuos que tenga al servicio del buque, hasta que tal demandado pruebe que no se ha cometido esa negligencia ni por él ni por los individuos mencionados.

Art. 32. Cuando por causa de oscuridad, niebla u otro motivo, el Piloto-vijía de un vapor de rio sea de opinion que la navegacion es insegura; o cuando por algun accidente o desarreglo ocurrido a la maquinaria del buque, el Injenero-vijía opinare lo mismo, el vapor será anclado o surto, tan pronto

como prudentemente pueda hacerse esto. I si el que tiene el mando del buque resolviere seguir el viaje despues de haber sido advertido por alguno de los empleados mencionados, en tal caso, tanto él como los dueños del buque serán responsables por todos los daños que resulten a los pasajeros i sus propiedades a bordo, sin que ningun grado de cuidado o diligencia pueda justificar o excusar a tales responsables.

Art. 33. El Capitan o dueño de cada vapor colocará i conservará en un lugar visible i aparente del buque la certificacion del Injenero o Inspector de marina, en el cual conste el buen estado, arreglo i suficiencia de tal buque para la navegacion segura. Los que contravengan a esta disposicion pagarán por cada contravencion cien pesos de multa.

Artículo. A bordo de cada vapor se mantendrán fijados, en lugar que esté a la vista de los pasajeros, las disposiciones de este capítulo. El Capitan que omita el cumplimiento de esta prevencion pagará una multa de veinte pesos por cada vez que incurra en la omision.

Art. 18. Créase el destino de Inspector de marina, que recaerá siempre en personas de instruccion en la navegacion i en la construccion i equipo de buques.

Art. 19. Habrá Inspectores de marina nombrados por el Poder Ejecutivo en los puertos de rio en que se juzgue conveniente establecerlos, i tendrán las funciones que se les atribuyen en esta lei, i las que en adelante se les atribuyan.

Art. 20. El sueldo que deben disfrutar i el distrito en que deben funcionar los Inspectores de marina, se señalarán oportunamente.

Art. 21. Los Inspectores de marina inspeccionarán, a solicitud escrita del dueño o dueños, o del Capitan de cada buque de vapor, el casco de cada buque destinado a la conduccion de pasajeros, que pertenezca a su respectivo distrito; i se satisfarán de que el buque sometido a su inspeccion es de una estructura conveniente para el servicio en que se le emplea; que tiene las suficientes comodidades para la tripulacion i los pasajeros; i que está en tal estado que presta seguridad a la vida, por hallarse provisto de los botes, bombas, bayas, aparatos de salvamento i otras cosas necesarias segun sea el buque de mar, de rio, de lago o de bahía; por estar bien hechas las calderas i de materiales buenos i adecuados, i tener todos los requisitos indispensables para evitar desastres i pérdidas; por ser las válvulas de seguridad de convenientes dimensiones, en número suficiente i estar bien arregladas; por haber un número suficiente de grifones de registro colocados acertadamente; i en fin, por tener completos, bien dispuestos i en buen pié todos los aparatos i piezas de que debe componerse i proveerse el buque para navegar con seguridad. Una vez satisfechos de todas estas circunstancias, dispondrán que el buque siga empleándose en el servicio para que haya sido construido, i estenderán en cada caso una certificacion jurada, que entregarán al solicitante o solicitantes, en la cual espresarán el buen estado del buque. Si, al contrario, no les satisficieren las condiciones de éste, lo manifestarán así por escrito a los interesados, espresando las razones en que se funde su improbacion.

Artículo. Los Inspectores de marina llevarán un asiento arreglado de certificacion, de inspeccion de buques, i en enero de cada año trasmitirán a la Secretaria de lo Interior i Relaciones Exteriores una copia fiel de los asientos que hayan verificado durante el último año transcurrido.

Artículo. Será deber de los Injeneros, Pilotos i Maestros de cada buque, prestar su ayuda al respectivo Inspector de marina en el examen del buque a cuyo servicio están dedicados, indicándole todos los defectos e imperfecciones que tenga el casco, i los que tengan los aparatos para producir el vapor, i señalándole todas las piezas

de la embarcacion que se va a examinar."

Artículo. Todo Inspector de marina que a sabiendas certifique falsamente en cualquiera de los casos señalados en esta lei, sufrirá las penas consiguientes a tal crimen, establecidas por el Código penal, i pagará, además, una multa que no baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos, segun fuere el grado de culpabilidad."

Artículo. El Inspector de marina que bajo cualquier pretexto reciba alguna gratificacion o recompensa particular por los servicios que preste en cumplimiento de esta lei, perderá su destino i pagará una multa que no baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos, segun fuere el grado de culpabilidad."

Artículo. Deróganse los decretos de 30 de julio, 27 de noviembre i 12 de diciembre de 1861, i el de 13 de mayo de 1862, espedido por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, i las demas disposiciones que sean contrarias a la presente lei."

Aprobados que fueron estos artículos, el ciudadano Arosemena propuso i se aprobó i adoptó el siguiente:

Artículo. Los Capitanes o dueños de los buques de vapor no son responsables de los daños causados a las embarcaciones menores por el oleaje producido en las aguas del rio a consecuencia de la marcha de dichos buques; pero sí lo son del hecho de pasar por ojo a tales embarcaciones menores, cuando ocurra por negligencia o inhabilidad del Capitan o el práctico."

Terminados los artículos que constituyen el proyecto i las modificaciones propuestas por el ciudadano González Carazo, el Presidente dispuso que pasara en comision de revision, antes de cerrar su segundo debate, al mismo ciudadano Senador González Carazo.

A las dos i cuarto de la tarde, el Presidente levantó la sesion, estando ya agotado el órden del dia.

El Presidente, AQUILEO PARRA.

El Secretario, Julio E. Pérez.

PROYECTO DE DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda aumentarles el sueldo a los jefes, oficiales e individuos de tropa que hacen la guarnicion en el Estado Soberano de Panamá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda aumentar en lo que estime conveniente los sueldos de los jefes, oficiales e individuos de tropa que hacen la guarnicion en el Estado Soberano de Panamá.

Dado &c

Presentado al Senado de Plenipotenciarios por el infrascrito Senador Plenipotenciario por el Estado Soberano de Panamá.

G. Neira.

Abril 5 de 1871.—Se abrió el primer debate de este proyecto, i fué aprobado. En comision al ciudadano Curra.

INFORME DE LA COMISION.

Ciudadanos Senadores.

No obstante la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 5.º de la lei de 18 de febrero de 1858, sobre fuerza pública nacional, para poder aumentar a los individuos de tropa nacional que sirvan en el Estado Soberano de Panamá hasta una quinta parte mas del sueldo de que goza el comun de la tropa, i hasta una décima parte mas a los jefes i oficiales; no obstante, repito, esa autorizacion, el Poder Ejecutivo cree, i con mucha justicia, que los jefes i oficiales i demas individuos de tropa que prestan sus servicios a la Nacion en el Estado de Panamá están mal remunerados, por lo cual ha solicitado del Congreso que en la lei de pié de fuerza que deba dictarse para el año próximo económico, o por acto separado, se le autorice para aumentarles el sueldo.

Vuestra comision cree que el Mensaje del Poder Ejecutivo a este respecto debe atenderse por el Congreso, en atencion a que lo que en él pide es de lo mas justo.

Nadie ignora que el Estado de Panamá paga sus fuerzas dando un sueldo mayor al soldado, que el que la Nacion da al que manda allí de guarnicion; i sin embargo el soldado que presta su servicio al Estado tiene allí su casa, su familia, sus amigos i muchos

otros recursos que mejoran su condicion; mientras que el soldado que la Nacion manda a Panamá de guarnicion tiene que dejar su familia, su casa, sus negocios, sus amigos i todos los demas recursos con que contaba para vivir con prescindencia de su sueldo, viniendo a quedar forzado a vivir de sólo éste, el cual tiene que dividir para mandar una parte a su familia, que ha dejado en el interior. Por otra parte, la vida allí es cara, en términos que el sueldo del soldado no le es bastante, quedando colocado en una posicion inferior a la de un carguero de fardos, el cual gana por lo ménos tres o cuatro pesos por dia.

Si esto se dice del soldado, con mayor razon de los jefes i oficiales, los cuales, a mas de atender a su persona, deben atender al honor de su Nacion; i como allí están llegando constantemente buques cuyos capitanes suelen convidar al jefe i oficiales de la guarnicion para que vayan a bordo, en donde son festejados, se ven en la necesidad de corresponder a estas invitaciones, ya por el carácter jeneroso de los colombianos, i ya porque el convite no les fué hecho a ellos sino en su calidad de empleados nacionales, i se sonrojarian de no poder corresponder a las atenciones que los capitanes extranjeros hacen a la Nacion en las personas de los jefes i oficiales que están allí de guarnicion; se sonrojarian, digo, al privarse de ese deber, porque el sueldo que la Nacion les pasa no les alcanza ni para comer.

Por estas razones, vuestra comision cree que debe espedirse un acto legislativo facultando al Poder Ejecutivo para que aumente en lo que crea conveniente el sueldo de los jefes, oficiales e individuos de tropa que hacen la guarnicion en el Estado de Panamá; i con este objeto os presento el proyecto de decreto que acompaño.

Bogotá, abril 5 de 1871.

Ciudadanos Senadores.

G. Neira.

Es copia—El Secretario, Julio E. Pérez.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Sesion del dia 1.º de abril de 1871.

Presidencia del ciudadano Palau.

En Bogotá, a las once i diez minutos de la mañana del dia primero de abril de mil ochocientos setenta i uno, se abrió la sesion de la Cámara con asistencia de los ciudadanos Bernal Luis, Bernal Primitivo, Botero, Candia, de la Rosa, Escobar, Corrales, Fajardo, Farías, Fernández, González V, Gutiérrez, Hóyos Gutiérrez, Largaña, Lombana, Londoño, López, Martínez Martínez, Martínez Polidoro, Mayer, Mendoza, Meneses, Núñez, Palau, Quintero J, Restrepo E, Pizarro, Réyes, Riáscos, Rodríguez, Roza, Ruiz, Soler, Useche, Vélez, Wilches i Zamorano.

Entraron poco despues de abierta la sesion los ciudadanos Arosemena, Barroneche, Castro, Cervera, Duarte, Granados, Holguin, Hurtado, Icaza, Martínez Manuel, Ortiz Duran, Quijano W, Ramos, Rei, Serna, Silvestre i Tejada.

Faltaron con excusa los ciudadanos Arbeláez, Cabeza, Gálvis, Réyes Patria i Urueta.

Fuó leida i aprobada el acta del dia anterior, i se firmó la correspondiente a la sesion nocturna última.

Hízose relacion de los asuntos que habia sustanciado la Presidencia en el dia de la fecha, i se leyó una nota del señor Marceliano Vélez, en que se excusa de aceptar el cargo de segundo suplente del Procurador jeneral de la Nacion.

Acto continuo, el ciudadano Núñez fijó la siguiente proposicion, que fué aprobada:

"Admítase la excusa que ha presentado el ciudadano Marceliano Vélez para desempeñar el destino de segundo suplente del Procurador jeneral de la Nacion, i señalase el dia 3 de los corrientes, a la una de la tarde, para hacer el nombramiento del que deba reemplazarlo."

Prévia lectura del informe de la comision a cargo del ciudadano Martínez Martínez, fueron aprobadas en segundo i último debate las variaciones introducidas por el Senado al proyecto de "Lei adicional a la de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos nacionales," objetado por el Poder Ejecutivo.

Fuó aprobado en tercer debate, i devuelto al Senado con el respectivo

Mensaje, el proyecto de "Decreto aprobatorio de la Convencion consular celebrada con el Gobierno del Perú."

Abierto que fué el tercer debate del proyecto de "Decreto que concede permiso a los ciudadanos colombianos Santiago Mc. Kay, Francisco Dávila García i Mariano Ospina Rodríguez, para aceptar ciertos empleos de Gobiernos extranjeros," se leyó una nota del señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, en que manifiesta que el señor Francisco Dávila García no necesita el permiso del Congreso para aceptar empleos de Gobiernos extranjeros, por cuanto no es ciudadano colombiano.

A continuacion, el ciudadano Martínez Martínez hizo la mocion siguiente:

"Vuelva este proyecto a segundo debate i remítanse al señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores las letras patentes expedidas en favor del señor Francisco Dávila García, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santamarta."

Puesta en discusion la anterior proposicion, el ciudadano Icaza hizo esta otra:

"Suspéndase la discusion de este proyecto hasta que el señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores manifieste si es necesario ser ciudadano de Guatemala para ejercer las funciones de Diputado a la Cámara de Representantes de aquella República; i entretanto, publíquese en el *Diario Oficial* el informe de la comision que examinó este proyecto para segundo debate."

La Presidencia, de acuerdo con el artículo 256 del Reglamento, resolvió que esta proposicion no podía someterse a discusion, hasta que no se hubiera resuelto sobre la del ciudadano Martínez Martínez. Continuó por tanto discutiéndose ésta, i en el debate tomaron parte el autor i el ciudadano Vélez, despues de lo cual fué negada, haciendo constar su voto afirmativo el ciudadano Farías.

Sometiése a discusion la mocion del ciudadano Icaza, i fué negada, habiéndola combatido los ciudadanos Vélez, Arosemena, Castro i Botero, i sostenido el autor.

Continuó la discusion del proyecto, i el ciudadano Máyer presentó i explicó la proposicion siguiente, que fué igualmente negada: "Suspéndase la discusion de este proyecto hasta la sesion del día 5 de los corrientes."

En seguida se cerró el tercer debate de dicho proyecto, i la Cámara manifestó su asentimiento a que fuese lei de la Union, haciendo constar su voto negativo el ciudadano Icaza. Este proyecto se devolvió al Senado con el respectivo Mensaje.

Siendo llegada la hora señalada para la eleccion de Presidente i Vicepresidente de la Cámara para el próximo período reglamentario, se procedió a la eleccion de Presidente, i los votos de los ciudadanos Representantes, escrutados por los ciudadanos Ramos i Núñez, se distribuyeron así:

Por el C. Pablo Arosemena. 20 votos.
 Por el C. Francisco Useche. 15 id.
 Por el C. Vicente Ortiz Duran. 3 id.
 Por el C. Luis S. de Silvestre 2 id.

Uno por cada uno de los ciudadanos Alejandro Londoño, David Granádos, Froilan Largacha, Emiliano Restrepo E. i Temístocles Tejada.

En blanco, 5 votos.

Como ninguno de los ciudadanos ántes mencionados hubiese obtenido la mayoría requerida, hubo de concretarse la eleccion a los ciudadanos Arosemena i Useche, que alcanzaron mayoría relativa.

Siendo escrutadores los mismos ciudadanos, i recojidos nuevamente los votos, aparecieron:

Por el C. Arosemena. 27 votos.
 Por el C. Useche. 21 id.
 En blanco 3 id.

Como el ciudadano Arosemena hubiese obtenido mayoría absoluta, la Cámara lo declaró electo su Presidente

para el próximo período reglamentario. Pasóse a la eleccion de Vicepresidente.

Recojidos los votos i verificado el escrutinio por los ciudadanos Barreneche i Granádos, se publicó el resultado siguiente:

Por el C. Marceliano Vélez. 25 votos.
 Por el C. Tomas Pizarro. 14 id.

Uno por cada uno de los ciudadanos Benjamin Núñez, Emiliano Restrepo E, Pablo Arosemena, David Granádos, Francisco Useche i Carlos Holguin.

En blanco, 5 votos.

No habiendo alcanzado mayoría absoluta ninguno de estos ciudadanos, se contrajo la eleccion a los ciudadanos Vélez i Pizarro, i el nuevo escrutinio, practicado por los mismos ciudadanos Barreneche i Granádos, dió este resultado:

Por el C. Vélez. 26 votos.
 Por el C. Pizarro 21 id.
 En blanco. 2 id.

El ciudadano Vélez, que obtuvo mayoría absoluta, fué declarado electo Vicepresidente de la Cámara para el próximo período reglamentario.

Dióse lectura a una nota del señor Rafael Rocha Gutiérrez, en que comunica que acepta el nombramiento de primer suplente del Procurador jeneral de la Nación.

Continuó el segundo debate del proyecto de "Lei de Presupuestos de rentas i gastos para la vijencia económica de 1871 a 1872," i el ciudadano Botero propuso i explicó el siguiente artículo nuevo para el Departamento de Fomento, capítulo único:

"Art. nuevo. Para pagar al Gobierno de Antioquia el valor de las acciones que le pertenecen en la línea telegráfica que recorre de Medellín a Manizáles, en caso de que el Gobierno jeneral compre dichas acciones, hasta \$ 60,000."

Este artículo fué aprobado, i en seguida se puso en discusion el artículo 3.º, capítulo 10, Monedas (Personal), Departamento de Gastos de Hacienda, discusion que, con la del capítulo 11 del mismo Departamento, se habia suspendido hasta que se hubiera tomado en consideracion el proyecto sobre Casas de moneda. Dicho artículo, cuya supresion se pide por la comision, fué negado.

Pasóse al capítulo 11 del mismo Departamento, i fué aprobado el artículo 1.º orijinal.

Puesta en discusion la modificacion propuesta por la comision al artículo 2.º del propio capítulo i Departamento, i que consiste en reducir la partida del parágrafo 2.º a \$ 1,500, el ciudadano Restrepo E. propuso: "Suspéndase lo que se discute i considérese lo siguiente: Revócase la aprobacion dada al artículo 2.º, capítulo 10, Departamento de Gastos de Hacienda, i reconsidérese dicho artículo."

Esta proposicion se negó, habiéndola sostenido el autor, e impugnado el ciudadano Largacha.

Continuó la discusion sobre la modificacion propuesta por la comision al artículo 2.º mencionado, i con ella se aprobó i adoptó dicho artículo.

La comision propone que la partida del artículo 3.º, capítulo 11, Departamento de Gastos de Hacienda, se reduzca a \$ 6,000. Esta modificacion fué negada, aprobándose en seguida el artículo orijinal.

Fué así mismo aprobado el artículo 4.º orijinal.

El 5.º, cuya supresion pide la comision, fué aprobado, despues de haberlo sostenido el ciudadano Restrepo E.

El ciudadano Martínez Martínez propuso el siguiente parágrafo para el artículo 2.º, capítulo 2.º, Departamento de correos (Material), el cual parágrafo se aprobó:

"§ 35. Para la Administracion subalterna de la ciudad de Antioquia, hasta \$ 50."

Pasóse al Departamento de Guerra, capítulo 1.º, Secretaría de Guerra (Personal), i se aprobaron los artículos 1.º i 2.º orijinales.

Se sometió a discusion, habiéndola

sostenido el ciudadano Silvestre, la modificacion propuesta por la comision al artículo 3.º de este Departamento, i que consiste en reducir a \$ 600 la partida del parágrafo 2.º Con esta modificacion se aprobó i adoptó el artículo.

El artículo 4.º lo presenta la comision suprimiendo el parágrafo 4.º, relativo a un oficial 2.º Con esta modificacion se aprobó i adoptó el artículo, despues de haberla defendido el ciudadano Silvestre, i combatido los ciudadanos Restrepo i Vélez.

El artículo 5.º orijinal se aprobó.

A continuacion se aprobó el artículo único del capítulo 2.º, Secretaría de Guerra (Material), así como el artículo único, capítulo 3.º, sueldos de actividad de la Guardia colombiana.

En seguida se pusieron en discusion i se aprobaron, en su órden, los artículos 1.º, 2.º i 3.º del capítulo 4.º, material de la Guardia colombiana.

El artículo 4.º, que la comision pide que se suprima, fué negado.

El artículo 5.º orijinal se aprobó.

Púsose en discusion i fué sostenida por el ciudadano Silvestre la modificacion siguiente que propone la comision al artículo 6.º i que fué aprobada:

"Art. 6.º Auxilios de marcha i comisiones, \$ 6,000."

Al adoptarse, el ciudadano Corrales la submodificó en esta forma:

"Art. 6.º Auxilios de marcha i comisiones, aproximacion, \$ 6,000."

Esta submodificacion se aprobó i adoptó, despues de haberla combatido el ciudadano Granádos.

El artículo 7.º lo presenta la comision modificado a este tenor:

"Art. 7.º Vestuario, equipo i menaje, \$ 20,000."

Esta modificacion se aprobó, i al adoptarse, el ciudadano Restrepo E. la submodificó así:

"Art. 7.º Vestuario, equipo i menaje, \$ 2,000."

Se negó esta submodificacion, i en seguida se adoptó la modificacion que propone la comision.

Se aprobó el artículo único del capítulo 5.º, hospitales militares.

El artículo 1.º capítulo 6.º, Guarda parques (personal i material), lo propone la comision modificado en la forma siguiente:

"Art. Sueldo de un Guarda parque jeneral \$ 800
 § 1.º Sueldo de un Ayudante. 300
 § 2.º Para tres Guarda-parques en los Estados, a \$ 400 cada uno 1,200"

Esta modificacion se aprobó, i al adoptarse, el ciudadano Granádos la combatió i solicitó que se votara por partes, designando al efecto como tales cada uno de los incisos. Puesta en discusion la primera parte, el ciudadano Botero defendió las modificaciones a este artículo, i el ciudadano Granádos las refutó, despues de lo cual fué aprobada dicha parte, i en seguida lo fueron la segunda i la tercera.

El artículo 2.º del mismo capítulo fué aprobado.

A continuacion se aprobó i adoptó la modificacion propuesta por la comision al artículo 1.º del capítulo 7.º, gastos varios, i que consiste en reducir la partida a \$ 2,000.

La comision modifica el artículo 2.º de este capítulo, del modo siguiente:

"Art. 2.º Para gastos que se causen en reunir i organizar el contingente que se pida a los Estados (aproximacion) \$ 1,000."

Esta modificacion se negó, aprobándose, acto continuo, el artículo orijinal.

El artículo 3.º, cuya supresion pide la comision, fué negado.

Se puso en discusion el artículo 4.º, que la comision pide que se suprima, i el ciudadano Restrepo E. lo modificó a este tenor:

"Art. 4.º Para la compra de fusiles de nueva invencion (de cargar por la recámara), con su correspondiente dotacion, \$ 120,000."

Esta modificacion fué sostenida por el ciudadano Restrepo, i se aprobó. Al adoptarse, el ciudadano Pizarro la submodificó en estos términos:

"Art. 4.º Para la compra de fusiles de nueva invencion (de cargar por la recámara), con su correspondiente dotacion, \$ 500,000."

La anterior submodificacion se negó, habiendo tomado parte en la discusion los ciudadanos Botero, Arosemena, Pizarro, Vélez i Restrepo E. El ciudadano Núñez pidió que constara su voto afirmativo a esta submodificacion.

En seguida se adoptó la modificacion del ciudadano Restrepo E.

El artículo 5.º, cuya supresion pide la comision, fué aprobado, así como el artículo 6.º

En este estado, el ciudadano Núñez pidió la palabra para proponer, i quedó con derecho a ella para cuando se continúe esta discusion, por cuanto era llegada la hora i se levantó la sesion.

El Presidente, EMIGDIO PALAU.
 El Secretario, Victor Mallarino.

PROYECTO DE DECRETO que ordena al Poder Ejecutivo promover un acuerdo entre las Repúblicas hispano-americanas, para poner término pacíficamente a la guerra subsistente entre España i Cuba.
 El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo promoverá un acuerdo con las Repúblicas hispano-americanas, que tenga por objeto la intervencion pacífica de estas naciones en la guerra subsistente entre España i el pueblo de Cuba.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del resultado de las jestioncs que intente para cumplir con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 3.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que el cumplimiento de este decreto exige.

Dado &c.
 Presentado a la honorable Cámara de Representantes, en la sesion del día 31 de marzo de 1871, por los infrascritos Representantes por los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander i Tolima.

Pablo Arosemena—Emiliano Restrepo E. Marceliano Vélez—J. del C. Rodríguez—Emigdio Palau—Miguel Máyer—Felipe Farías—Manuel Ezequiel Corrales—Carlos Holguin—Margarito Quintero J.—Belisario Zamorano—David Granádos—Benjamin Núñez—Remigio Martínez.

Es copia—El Secretario, Victor Mallarino.

Abril 5 de 1871—Este proyecto fué aprobado en segundo debate, en votacion nominal i por unanimidad, i mandado publicar en el *Diario Oficial* con el siguiente informe.

Ciudadanos Representantes.

La idea que ha inspirado el proyecto relativo a la intervencion en la contienda subsistente entre España i el pueblo de Cuba, fué lanzada en las Cámaras desde las sesiones del año anterior. Hai, sin embargo, una diferencia sustancial en la manera como los dos proyectos han sido concebidos: el del año pasado suponía una intervencion bólica, i el del presente propone una intervencion pacífica.

No la falta de opinion favorable, sino consideraciones de otro órden, sobre todo, el temor de comprometer el pais en complicaciones de grave trascendencia, impidieron la realizacion del proyecto primitivo; pero la intervencion tal como hoy se intenta llevar a cabo en el proyecto para cuyo segundo debate tengo el honor de informaros, no ofrece inconveniente alguno, i puede, por el contrario, conducir a felices resultados.

Sin desconocer los instintos mas jenerosos de la fraternidad; sin renunciar a toda iniciativa i colocarnos en absoluto i peligroso aislamiento, no podemos nosotros continuar siendo testigos indiferentes de la terrible contienda que hace tantos meses tiene por teatro la isla de Cuba.

El pueblo cubano ha proclamado contra España su derecho a ser libre e independiente de toda dominacion extranjera; ha invocado la República como la única forma legítima de gobierno en este continente; i por alcanzar el triunfo de tan nobles propósitos, hace sacrificios de todo jénero, que traen involuntariamente a nuestra memoria los sacrificios hechos por nuestros padres, contra los mismos enemigos i por idéntica causa.

¿Quién puede desconocer que nuestra gloriosa insurreccion de independencia, nuestras instituciones, nuestras doctrinas, en una palabra, han sido ejemplo tentador para Cuba, i la han animado seguramente a lanzarse a la lucha?

Luego, estos mismos antecedentes han de-

bido hacerla esperar nuestra simpatía i apoyo en el día de las pruebas. Es preciso confesar que la primera no le ha faltado. Apénas habrá causa tan universalmente simpática a Colombia, como la causa que sostienen los patriotas cubanos; pero no debemos contentarnos con estériles votos. Dejemos a los materialistas de la política el calcular con frialdad lo que una nación pierde o gana en intereses materiales al ejecutar ciertos actos, i cumplamos lealmente, sin arrogancia ni debilidad, los deberes morales que nos impone nuestra condición de República, i de República americana, respecto de la contienda de Cuba.

Las naciones, como los individuos particulares, tienen deberes impuestos por su simple condición de miembros de la familia humana. I estos deberes adquieren mayor importancia i severidad, cuando su cumplimiento está de acuerdo con intereses políticos de indiscutible gravedad.

Mientras permanezcamos en nuestro actual estado, sin amenazas ni complicaciones exteriores, puede que esté ausente de algunos espíritus la idea de esta solidaridad que hace común la buena o mala fortuna de las Repúblicas americanas; pero el día en que, por ejemplo, algún vecino codicioso pretenda imponernos su voluntad, es seguro que esta comunidad será la primera que nos servirá de apoyo.

Así pues, para tener derecho de invocarla, no debemos olvidar respecto de otros los deberes que nos impone.

Cuba es una República para la América, porque sus hijos la han proclamado tal i la sostienen con tenaz empeño; i cualesquiera que sean las peripecias de la guerra actual, aquella lucha no acabará sino consagrando la independencia de la isla.

Digno es de nosotros el procurar que sin mas sacrificios sangrientos i sin desdoro para ninguno de los contendores, cese la lucha por medio de un arreglo pacífico, que satisfaga el honor i el interés de las dos partes.

El buen resultado de los pasos que se den para conseguir este objeto, no puede ser dudoso en lo que dice relación a las otras Repúblicas. Venezuela, el Ecuador, el Perú, Chile i Bolivia no vacilarán en prestarnos su concurso para tan humanitario propósito; i si las actuales relaciones de Méjico con España lo permiten, esa liberal República tomará también parte.

Permítidme una última consideración, ciudadanos Representantes. En las diarias contradicciones de nuestra política interna, en medio del vaiven incesante de opiniones alternativamente atacadas i defendidas, se presenta una idea generosa que merece el sufragio de todos, i que engrandece el horizonte político del país; acójámosla, pues, prestémosle nuestro apoyo i nuestra ayuda.

Por esto os propongo que deis segundo debate al "proyecto de decreto que ordena al Poder Ejecutivo promover un acuerdo entre las Repúblicas hispano-americanas, para poner término pacíficamente a la guerra subsistente entre España i Cuba."

Honorables Representantes.

Luis Bernal.

Bogotá, 3 de abril de 1871.

INFORME DE UNA COMISION.

Honorables Representantes.

Los infrascritos, nombrados en comisión para formular i presentar un proyecto de "Ley sobre Casas de moneda," tienen el honor de someter a vuestra ilustrada consideración el que, después de un detenido estudio, han elaborado.

En el que sometemos al estudio de la Cámara, está encarnada la idea de reducir a una sola oficina de amonedación las tres Casas de moneda existentes en la República.

Nos parece escusado entrar a demostrar que la conveniencia nacional exige el que se junten i se centralicen todos los recursos de que puede disponer el país, aplicados a la fabricación de la moneda, para obtener esta mercancía con la perfección que exigen las necesidades del comercio. En este pensamiento parece que está convenida la mayoría de la Cámara.

Conocido el movimiento de caudales que pasa por las Casas de moneda, se viene a establecer que tal movimiento apénas es suficiente para alimentar escasamente una oficina de amonedación. Pretender con semejante movimiento mantener tres Casas de moneda, es, o buscar una pérdida segura para el Tesoro del país, si los tres establecimientos se mojan bajo las proporciones necesarias para producir una moneda suficientemente perfecta en su grabado i que, inspirando confianza sobre su ley, goce de crédito en nuestros mercados, i fuera de ellos, o con-

tinuar, con los malos aparatos de que se está haciendo uso, produciendo una moneda mal fabricada, con detestables grabados, i condenada a ser tenida como metal bruto dentro i fuera del país.

Vuestra comisión, proponiendo la conservación de solo la Casa de moneda de Bogotá, ha consultado en lo posible los intereses del Cauca i de Antioquia, como centros mineros, introduciendo en el proyecto las tres siguientes ideas: 1.ª Establecimiento, por cuenta del Tesoro nacional, de oficinas de fundición i ensaye en Medellín i Popayan; 2.ª Creación de fondos de rescate de los metales ensayados, en dichas dos ciudades; i 3.ª Reducción de los portes de correos de los metales amonedados o destinados a la amonedación. Con esta combinación queda la Casa de moneda de Bogotá como situada a la vez en Popayan i en Medellín; pues se pone a los mineros i a los introductores de metales para la amonedación, en aptitud de recibir el valor de éstos el día de su ensaye.

Vuestra comisión se ha decidido por la conservación de la Casa de moneda de Bogotá, no obstante no ser esta ciudad, ni el país inmediatamente comarcano, centro minero, por dos razones, que ha estimado decisivas; a saber: 1.ª Ser mas abundantes i de mejor calidad los elementos que cuenta la Casa de moneda de Bogotá; i 2.ª Quedar la Casa bajo la inmediata inspección del Gobierno nacional.

Honorables Representantes.

Bogotá, marzo 30 de 1871.

Emiliano Restrepo E.—Marceliano Vélez. Salvador Ramos.

Es copia—Secretaría de la Cámara de Representantes—Bogotá, abril 4 de 1871.

El Secretario, Victor Mullarino.

PROYECTO DE LEI sobre Casas de moneda.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.º Mientras se adquieren los elementos necesarios para montar de un modo adecuado las Casas de moneda de la República, se suspenderá la acuñación en las de Popayan i Medellín, i se contraerán los actuales recursos de la Nación exclusivamente a la de Bogotá.

Art. 2.º Entretanto, se conservarán las oficinas de fundición i ensaye en las de Popayan i Medellín por cuenta de la República, o por la del Estado respectivo, si éste quisiera sostener dicho establecimiento por su cuenta.

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer montar en la Casa de Bogotá una oficina de apartado, provista de una cámara de plomo para la producción de ácido sulfúrico; i de una máquina de vapor para dar movimiento a los volantes i demas máquinas empleadas en la preparación de los metales, a cuyo efecto le abre un crédito hasta de cincuenta mil pesos i se le autoriza para contratar la adquisición de los elementos espresados, sobre la base de pagar su costo en dos o tres años, abonando durante el plazo un interés de 7 por 100 anual sobre el precio que se contrate.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo podrá rebajar hasta un 50 por 100 el porte de correo de los metales preciosos, que de las oficinas de fundición de Medellín i Popayan se remitan para su amonedación en la de Bogotá, i la de las monedas producidas en ellas que de dicha Casa se devuelvan a la oficina de fundición de su procedencia.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo verificará con el Banco de esta ciudad los arreglos necesarios para que por su intermedio se pague al contado a los introductores de metales en las oficinas de Medellín i Popayan, el valor de éstos, según la ley que se les declare; i en caso de que no fuere posible celebrar tales arreglos, dispondrá que se paguen en las Administraciones principales de Hacienda de dichas dos ciudades los derechos de importación que se causen por los introductores del Cauca i Antioquia, i aplicará el producto de ellos al rescate de los metales que se introducen para su acuñación en la Casa de moneda de Bogotá.

Art. 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar la amonedación en las Casas de moneda de Medellín i Popayan, si lo creyere conveniente, sobre las siguientes bases: 1.ª Que los contratistas montarán en dichas Casas todas las máquinas i elementos necesarios para darles perfección a las monedas, entre ellos oficina de apartado i buena fuerza motriz para dar movimiento a las máquinas; 2.ª Que se les dé a los contratistas el producto íntegro de los derechos de amonedación, durante diez años, en las ratas siguientes:

Sobre el oro, 2½ por 100.

Sobre la plata, 5 por 100;

3.ª Que la República dará a los contratistas una subvención hasta de tres mil pesos anuales;

4.ª Que a la espiración del contrato, la República adquirirá la propiedad de todas las máquinas i elementos de elaboración que establezcan los contratistas, quienes deberán entregarlos en perfecto estado de servicio;

5.ª Que los contratos podrán rescindirse en el caso de que las monedas acuñadas tengan ménos peso o un feble mayor que el autorizado por las leyes de monedas; i

6.ª Que respecto de la Casa de moneda de Medellín, se obliguen los contratistas a indemnizar al Estado de Antioquia el setenta i cinco por ciento de los gastos hechos por éste en montar la Casa, i la totalidad de lo que hayan costado los aparatos para la cámara de plomo.

Art. 7.º En caso de que no pueda celebrarse arrendamiento sobre estas bases, autorizase al Poder Ejecutivo para auxiliar el establecimiento de oficinas de apartado en los Estados del Cauca i Antioquia, con una subvención hasta de cinco mil pesos durante tres años, mediante una participación de la tercera parte de las utilidades que den dichas oficinas a los Estados espresados.

Art. 8.º Siempre que el Poder Ejecutivo logre hacer arreglos para obtener un precio fijo por el arrendamiento de las minas de Marmato i Santa Ana, se le autoriza para rebajar a 5 por 100 el derecho de acuñación sobre la plata de minas.

Art. 9.º En caso de que no se logre montar por contrato la acuñación en la Casa de moneda de Medellín, el Poder Ejecutivo arreglará con el Gobierno del Estado de Antioquia, sobre bases equitativas, la indemnización que deba acordarsele por el valor de las máquinas de la Casa de moneda existente hoy allí, montada a expensas de dicho Gobierno. Igual cosa se hará respecto de la cámara de plomo, si el Gobierno de Antioquia no quisiese seguir montando oficina de apartado por su cuenta.

Dada &c.

Presentado a la honorable Cámara de Representantes por los infrascritos Representantes nombrados en comisión especial.

Bogotá, marzo 30 de 1871.

Emiliano Restrepo E.—Marceliano Vélez. Salvador Ramos.

Es copia.—Secretaría de la Cámara de Representantes.—Bogotá, 4 de abril de 1871.

El Secretario, Victor Mullarino.

No oficial.

EL BANCO DE BOGOTA

Abonará a los individuos que tienen cuenta corriente, el interés que corresponda al saldo mínimo que resulte a su favor, o de que no hayan dispuesto, durante el trimestre que concluye el día último del presente mes, a las ratas siguientes:

6 por 100 anual, si dicho saldo excede de \$ 5,000.

5 por 100 anual, si excede de \$ 2,000, sin pasar de \$ 5,000.

4 por 100 anual, si excede de \$ 500, sin pasar de \$ 2,000.

I no abonará interés alguno, si el saldo permanente no alcanzare a \$ 500.

En el trimestre próximo se abonará interés de 4 por 100 anual, sobre el saldo mínimo que el cliente haya tenido en poder del Banco en cada mes.

El abono por intereses de saldos de cuentas corrientes, se hará al fin del semestre.

Los depósitos de dinero a plazo fijo gozarán de interés, en la forma siguiente: por ménos de dos meses, nada; de dos a seis meses, 5 por 100 anual; i de seis meses para adelante, 6 por 100 anual.

Para el próximo mes, se fija la rata del descuento al 6 por 100 anual sobre documentos i letras de cambio, cuyo plazo no exceda de 30 días: 8 por 100 anual, para los que excediendo de 30 días, no pasen de 90; i 10 por 100 anual, para los que excediendo de 90 días, no pasen de 180.

Por cambiar piezas de plata de 5 i 8 décimos de peso por fuertes o billetes de Banco, siempre que lo crea conveniente el Director jерente, cobrará el ½ por 100.

Por id. id. de 4 décimos de peso, o menores (pesetas o reales) el 1 por 100.

Por id. id. de monedas de oro, el 2 por 100.

Por depósitos judiciales de custodia, cobrará la comisión que fijen las leyes.

Por depósitos de custodia de documentos de la deuda pública, cobrará ¼ de peso por cada 100 \$ de su valor efectivo i por cada semestre, cuando dicho valor no exceda de \$ 5,000, i ½ de peso por cada \$ 100 del valor efectivo, cuando exceda de dicha suma. Esta comisión se causará aunque el depósito no dure todo el semestre. No se cobrará comisión de depósito a los que los consignen para el cobro o remate de intereses.

Por depósitos de custodia de dinero i alhajas, cobrará ¼ de peso por cada \$ 100 de su importe i por cada semestre. Esta comisión se causará aunque el depósito no dure seis meses.

Por compra i venta de documentos de la deuda pública, cuyo importe efectivo no alcance a \$ 1,000, cobrará el 1 por 100, i el ½ por 100 por los que excedan de dicha suma, siendo además de cargo del consignante la comisión del corredor por cuyo intermedio se hagan las operaciones.

Por cobro i remate de documentos de la deuda pública, cuyo valor efectivo no alcance a \$ 1,000, cobrará el 1 por 100, i el ½ por 100 por los que excedan de dicha suma, fuera de la comisión de corredor.

Por comprar i vender letras de cambio sobre plazas del interior de la República o del exterior, cobrará el 1 por 100 de comisión.

Por recibir e introducir metales a la casa de moneda para su acuñación, cargará el ½ por 100.

Bogotá, marzo 29 de 1871.

El Director jерente, S. Koppel.

3-3

ACUDID TODOS!!!

A COMPRAR las Reglas de pronunciación inglesa, que se venden donde el doctor Pombo i en la Imprenta de la Nación.

DEPOSITO DENTAL.

4.ª CALLE REAL I CARRERA DE RIOJACHA NUM.º 2.

Tengo el honor de participar a mis profesores de esta capital i a los de los demas pueblos de la República, que he establecido un Depósito dental, en donde encontrarán toda clase de instrumentos i materiales de Samuel S. White, los mejores que hasta ahora se han fabricado en los Estados Unidos del Norte. Despacharé todos los pedidos que se me hagan con el mayor esmero i prontitud. Nada se despachará en este establecimiento sin recibir ántes su valor, para cuyo efecto los de afuera de la capital se servirán encargar una persona con quien deba entenderme aquí. En este Depósito también se encontrarán toda clase de dentíficos en polvos, pastillas i líquidos, juagatorios para las enfermedades de la boca, cepillos &c. &c.

Bogotá, abril 3 de 1871.—Luis Capella R. 4-1

PILDORAS I UNGUENTO HOLLOWAY.



Píldoras Holloway.

ESTAS PILDORAS son universalmente consideradas como el remedio mas eficaz que se conoce en el mundo. Todas las enfermedades provienen de un mismo origen, a saber, la impureza de la sangre, la cual es el manantial de la vida. Dicha impureza es prontamente neutralizada con el uso de las Píldoras de Holloway, que limpiando el estómago i los intestinos, producen, por medio de sus propiedades balsámicas, una purificación completa de la sangre, dan tono i energía a los nervios i a los músculos, i fortifican la organización entera.

Las Píldoras Holloway sobresalen entre todas las medicinas por su eficacia para regularizar la digestión. Ejerciendo una acción en estrecho salitfero en el hígado i los riñones, ellas ordenan las secreciones, fortifican el sistema nervioso, i dan vigor al cuerpo humano en general. Aun las personas ménos robustas pueden valerse, sin temor, de las virtudes fortificantes de estas Píldoras, con tal que, al emplearlas, se atengan cuidadosamente a las instrucciones contenidas en los opúsculos impresos en que va envuelta cada caja de medicamento.

Unguento Holloway.

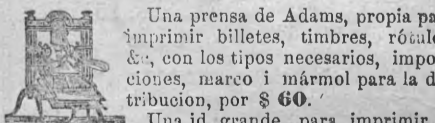
La ciencia de la medicina no ha producido, hasta aquí, remedio alguno que pueda compararse con el maravilloso Unguento Holloway, el cual posee propiedades asimilativas tan extraordinarias que, desde el momento en que penetra la sangre, forma parte de ella; circulando con el fluido vital espulsa toda partícula morbosa, refrigera i limpia todas las partes enfermas, i sana las llagas i úlceras de todo género. Este famoso Unguento es un curativo infalible para la escrófula, los cánceres, los tumores, los males de piernas, la rigidez de las articulaciones, el reumatismo, la gota, la neuralgia, el tic-doloroso i la parálisis.

Cada caja de Píldoras i bote de Unguento van acompañados de amplias instrucciones en español ebraivas al modo de usar los medicamentos.

Los remedios se venden, en cajas i botes, por todos los principales boticarios del mundo entero, i por su propietario, el Profesor HOLLOWAY, en su establecimiento central, 244 Strand, Londres.

De venta en el almacén del señor Rafael Mогоillon Guzman. 106 v.

IMPRENTA MANUAL.



Una prensa de Adams, propia para imprimir billetes, timbres, rótulos, &c., con los tipos necesarios, imitaciones, marco i mármol para la distribución, por \$ 60.

Una id. grande, para imprimir un periódico pequeño, con todo lo necesario para una publicación diaria, \$ 250.

En la imprenta i estereotipia de Medardo Rivas.

ENCAUCHADOS.

Los mejores i mas baratos en el almacén de Joaquín Pérez. Nadie compre de otros sin ver estos primero.

PRENSA DE ANIL

Está en Honda una prensa norteamericana de superior calidad i muy barata. La persona que la desee allí o en Bogotá, puede hablar en esta última ciudad con Medardo Rivas en la Imprenta de la Nación.

PETROLEO,

PINTURA BLANCA I VERDE, I ACEITE DE LINAZA.

De venta en el despacho de la Imprenta de la Nación. 6-2